



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 3600-2013 LIMA NORTE

Alcances del principio acusatorio

Sumilla. La falta de acusación impide la emisión de una sentencia condenatoria. En caso que el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo, al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin.

Lima, veintidós de junio de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública, a cargo de la defensa de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, contra la resolución de fojas trescientos ochenta y cuatro, del nueve de septiembre de dos mil trece, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Javier Modesto Ruiz Valencia, como presunto autor de la comisión del delito contra la administración pública-peculado y contra la administración de justicia-encubrimiento real, en perjuicio del Poder Judicial. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO

Primero. Que la PARTE CIVIL -el representante de la Procuraduría Pública, a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial-, en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa y seis, señaló que no se encuentra conforme con la resolución recurrida, debido a que: i) La resolución recurrida no guarda coherencia con los hechos materia de la denuncia fiscal ni el auto apentorio de instrucción, debido a que en el presente proceso existen indicios suficientes para probar la comisión del delito instruido, así como





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 3600-2013 LIMA NORTE

la responsabilidad y culpabilidad del procesado. ii) La conducta del procesado dificultó la acción de la justicia y el esclarecimiento de los hechos, puesto que hizo entrega de los documentos y bienes incautados luego de cuatro y nueve años, respectivamente, de haber realizado su incautación. iii) Se advierte una falta de lógica en los fundamentos de la resolución recurrida, pues a pesar de existir indicios suficientes y un acervo probatorio que acredita la comisión de los delitos y la responsabilidad del procesado, se decidió archivar los actuados; lo que configura una indebida apreciación de los hechos materia de instrucción, así como una indebida valoración de las pruebas actuadas.

Segundo. Según el dictamen fiscal, de fojas trescientos sesenta y seis, se tiene que el procesado, en su calidad de suboficial técnico de tercera de la Policía Nacional del Perú e integrante de la DIVINCRI-NORTE, participó en un operativo organizado por la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito Especializada en Asuntos Aduaneros y de Propiedad Intelectual de Lima, diligencia realizada el día dos de diciembre de dos mil trece, en la tienda comercial Gamarra Norte, del centro comercial Royal Plaza, del distrito de Independencia, en la que se incautaron diecinueve pantalones de la marca Pierrs -con la presencia del representante de dicha marca-. Dicho efectivo quedó a cargo de las investigaciones respectivas; sin embargo, recién con fecha diez de marzo de dos mil nueve hizo entrega, a la fiscalía correspondiente, de los bienes incautados -conforme con acta de entrega de fojas setenta y seis-, y se advirtió que los pantalones devueltos no eran los mismos que fueron incautados.



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 3600-2013 LIMA NORTE

Tercero. Ahora bien, se debe precisar que la resolución recurrida tuvo como fundamento al dictamen fiscal señalado en el fundamento precedente, el cual concluyó que no hay mérito para formular acusación en contra del procesado y propuso el sobreseimiento de la causa, pues se consideró que en autos existen insuficientes indicios para acusar al procesado.

Cuarto. Sobre este punto, cabe resaltar lo expuesto por el Tribunal Constitucional peruano -en el fundamento seis de la sentencia N.º 2005-2006-PHC/TC-, el cual precisó que: "La primera de las características del principio acusatorio mencionados guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin" (sic). De modo tal que en el presente caso y, a la vista de la insuficiencia probatoria contra el procesado, el Fiscal Superior consideró pertinente no continuar con el ejercicio de la acción penal en su contra. De otro lado, en la misma sentencia constitucional citada -en su fundamento siete-, precisó que: "La falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si el fiscal tuvo la opción, en vez de acusar, de solicitar la ampliación de la instrucción. En caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el fiscal superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin (sic)". Por lo que al apreciar que el Fiscal Supremo en lo Penal, en su Dictamen N.º

3







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 3600-2013 LIMA NORTE

040-2014 -véase a fojas siete, del cuaderno de nulidad formado ante esta Suprema Instancia- es de la opinión de no haber nulidad en la resolución que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el procesado antes citado; por lo que en virtud del ya citado y explicado principio acusatorio, corresponde ratificar la resolución recurrida, por encontrarse de acuerdo a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas trescientos ochenta y cuatro, del nueve de septiembre de dos mil trece, que resolvió no haber mérito para pasar a juicio oral contra Javier Modesto Ruiz Valencia, como presunto autor de la comisión del delito contra la administración pública-peculado y contra la administración de justicia-encubrimiento real, en perjuicio del Poder Judicial. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado. Y los devolvieron.

Gay, MOU

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieya Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

2 4 NOV. 2015